

RADICADO: 2022-0005
ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de DANIEL ESTEBAN SUAREZ
ESPINOSA
ACCIONADO: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0005-00, instaurada por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, en contra del señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio "XTREM CARS".

ANTECEDENTES

El abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, presentó acción de tutela contra el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio "XTREM CARS", por los siguientes hechos:

El día 10 de agosto de 2021 elevó derechos de petición ante el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ, a fin de solicitar:

"PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa, en donde se evidencie:

- Extremos temporales de la relación laboral.
- Cargo desempeñado por el trabajador.
- Funciones desempeñadas por el trabajador.
- Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones el trabajador.
- Salario devengado por el trabajador.
- Horario y jornadas laborales. - Jefe inmediato.

SEGUNDO: Remitir copia íntegra de los siguientes documentos, a saber:

- Contrato de trabajo suscrito entre Xtrem Cars en calidad de empleador, y Daniel Esteban Suárez Espinosa, en calidad de trabajador.
- Planillas completas del control del horario laboral del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa.
- Soportes de pago de nómina del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa de todos los periodos laborado.
- Soportes de pago de la seguridad social: salud, pensión y ARL del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa de todos los periodos laborados.
- Soporte de consignación de prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa.

TERCERO: Indicar los motivos por los cuales se da por terminado el contrato de trabajo con mi prohijado.

RADICADO: 2022-0005
ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA
ACCIONADO: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ

CUARTO: Indicar los motivos por los cuales afilió a Daniel Esteban Suárez Espinosa al Sistema de Seguridad Social a través de una cooperativa.

QUINTO: Indicar los motivos por los cuales no efectuó pago alguno por concepto de pensión al señor Daniel Esteban Suárez Espinosa.

SEXTO: Indicar los motivos por los cuales, durante el desarrollo de la relación contractual, no efectuó pago alguno por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías correspondiente al periodo laborado del señor Daniel Esteban Suárez Espinosa.

SÉPTIMO: Cancelar todas las sumas de dinero que le debe a mi poderdante, las cuales se encuentran consignadas en la liquidación”.

Manifestó que su derecho de petición fue enviado a través de correo certificado 472 el día 11 de agosto de 2021 y recibido en debido forma el día 12 de agosto de 2021, pero a pesar de esto a la fecha el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ no ha dado respuesta alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAÚL RAMÍREZ REY abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del C.S.J quien actúa como apoderado del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.899, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico abogadossolucionesjunior1@gmail.com.

Accionado: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio “XTREM CARS”.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio “XTREM CARS”, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición de fecha 10 de agosto de 2021 y el cual fue debidamente recibido el día 12 de agosto de 2021.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio “XTREM CARS”:

Fue debidamente notificado al correo electrónico andresbeltran_84@hotmail.com,

RADICADO: 2022-0005

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA

ACCIONADO: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ

el cual se encuentra registrado en el certificado de matrícula de establecimiento de “XTREME CARS” (folio 20), igualmente este despacho se comunicó al abonado celular 3059252557 en donde respondió la esposa del señor ANDRÉS ANTONIO y nos comunicó con él, quien proporcionó el correo electrónico xtremecars22@hotmail.com al cual igualmente se le envió copia del auto que avocó la presente acción de tutela junto con el escrito de tutela presentado por la parte accionante, sin que haya ofrecido respuesta alguna, renunciando así a su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el abogado RAÚL RAMÍREZ REY identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 y portador de la tarjeta profesional No. 215.702 del C.S.J quien actúa como apoderado judicial del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.642.899, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 6) está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ, propietario del establecimiento de comercio “XTREM CARS”, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

RADICADO: 2022-0005

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA

ACCIONADO: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY como apoderado del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, la cual fuere elevada el día 10 de agosto de 2021 y recibida efectivamente el día 12 de agosto de 2021.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 10 de agosto de 2021, en el que solicita la expedición de certificado laboral, copia de documentos relacionados con la relación laboral que presuntamente sostuvieron el señor BELTRÁN DÍAZ y SUAREZ ESPINOSA, así como la indicación de los motivos por los cuales se dio por terminada dicha relación laboral, los motivos por los cuales se realizó la afiliación del señor SUAREZ ESPINOSA a seguridad social a través de una cooperativa, indicación de los motivos por los cuales no se efectuó el pago de pensión a favor del señor SUAREZ ESPINOSA, la explicación de los motivos por los cuales durante la vigencia de la relación laboral no se le pago al accionante lo correspondiente a prestaciones sociales y finalmente la solicitud de cancelación de todas las sumas de dinero que se deban al señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA; sin que se evidencie que el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ haya otorgado la respuesta reclamada por el actor.

De otro lado, también se tiene que el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y afectación del derecho fundamental del peticionario.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que el señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ, no ha otorgado respuesta oportuna y de

RADICADO: 2022-0005

ACCIONANTE: RAÚL RAMÍREZ REY apoderado judicial de DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA

ACCIONADO: ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ

fondo al señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA respecto a la petición radicada el día 12 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA en contra del señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ propietario del establecimiento de comercio "XTREM CARS", por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ANDRÉS ANTONIO BELTRÁN DÍAZ, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el abogado RAÚL RAMÍREZ REY apoderado del señor DANIEL ESTEBAN SUAREZ ESPINOSA, el cual fuere presentada el día 12 de agosto de 2021.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ